

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: **2023-00051**
Ejecutante: **COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA
“PRECOOSERCAR”**
Ejecutado: **EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Subsanada en tiempo la demanda, y como la misma reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la que se habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** y en contra de **EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10'000.000)**, por concepto del capital impagado del título valor “letra de cambio” suscrito por el obligado el 07 de abril de 2020.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como el abogado actor manifiesta en su demanda que desconoce la dirección de notificaciones del ejecutado, se le recuerda al togado, que, en estos casos debe proceder conforme a las previsiones del artículo 293 ibídem.

5. Archívese copia de la demanda.
6. Se reconoce al abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**, como apoderado de **PRECOOSERCAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **039** del **20 de octubre de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paime - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454108498f58a47fcc23aec988ba2771854eb08e6b21eba231bac18bb26faab**

Documento generado en 19/10/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>